

AL DESPACHO: Al Despacho informando que mediante auto visible en el archivo No. 013, se corrió traslado de la reforma de la demanda a la pasiva; y que dentro del término, el cual vencía el 15 de enero de 2021, las demandadas armaron contestación de la misma (archivos No. 014 y 015).

Así mismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre las contestaciones de la demanda y las peticiones de llamamiento en garantía, por cuenta de la parte demandada.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, cinco de febrero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, en primer lugar, se reconocerá personería procesal para actuar a la abogada SILVIA NATALIA VERA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 63.547.353 y portadora de la T. P. No. 162415 del C. S. de la J.¹, como apoderado judicial de la aquí demandada ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A, E.S.P., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en poder visible en el folio 410 del plenario.

De otro lado, se reconoce al abogado FABIAN ANDRES RINCÓN PARADA, identificado con C.C. No. 1.098.682.635 y portador de la T. P. No. 1.098.682.635 del C. S. de la J.², como apoderado judicial de la aquí demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA - COOTRAPAB LTDA, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes visibles en el folio 210 del plenario.

SOBRE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:

Ahora bien, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se tendrá por contestada la demanda y la reforma a la demanda por cuenta de la demandada ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A, E.S.P.

De otro lado, una vez revisados los escritos de contestación de la **demanda y la reforma a la demanda**, presentados por COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA - COOTRAPAB LTDA, se tiene que no reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, por las siguientes razones:

En cuanto a los HECHOS:

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Examinando el escrito de contestación de demanda a la luz de las consideraciones contempladas en el artículo 31 del CPTSS se tiene que el numeral 3 de dicha disposición refiere que la contestación de la demanda debe contener: *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta...”*

En este orden de ideas, se requiere al apoderado de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA - COOTRAPAB LTDA para que dé respuesta concreta a los hechos 17 y 19 de la demanda y 18 y 20 de la reforma a la demanda, conforme a lo requerido en la norma en cita, teniendo en cuenta que la respuesta suministrada en las contestaciones correspondiente (demanda y reforma respectivamente), no se acompasa a los aspectos planteados por la parte actora en los referidos hechos 17 y 19 de la demanda y 18 y 20 de la reforma a la demanda, debiendo además indicarse si son ciertos o no, o si no le constan; **y la razón concreta de su dicho**, en los términos de la norma procesal en cita.

En cuanto a los DOCUMENTOS DEPRECADOS EN LA DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda y reforma a la demanda, se advierte que no cumple el requisito previsto en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, que señala que la contestación deberá ir acompañada de las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda **y los documentos pedidos en la demanda, que se encuentren en su poder.**

En el presente evento, tenemos que la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA - COOTRAPAB LTDA no aportó los documentos en los términos requeridos por la parte actora para que se allegaran con la contestación de demanda y la reforma a la demanda respectivamente (fls. 173 a 174 y archivo No. 007 del expediente digital). Ni tampoco efectuó pronunciamiento alguno en relación con las razones por las cuales no se allegaron dichos documentos, conforme se deprecaron.

Por lo expuesto se requiere a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA - COOTRAPAB LTDA, para que subsane la referida falencia y en tal sentido aporte la documental deprecada por la parte actora **tanto en la demanda como en la reforma a la demanda**; o en su defecto, indique las razones concretas que le imposibilitan aportarla, **debiendo pronunciarse sobre cada uno de los referidos documentos deprecados, de forma individual, concreta y ordenada.**

En consecuencia, de todo lo hasta aquí expuesto, se le concede a la aquí demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA - COOTRAPAB LTDA, el término de CINCO (5) DIAS, a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las falencias antes indicadas en la contestación de la demanda y reforma, respectivamente, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el párrafo 3° del citado artículo 31 CPTSS, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra aunado a la sanción por no contestación de los hechos en debida forma.

SOBRE LAS SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Una vez revisado el escrito contentivo del Llamamiento en Garantía presentado por ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A, E.S.P. (f. 799 y siguientes),

de conformidad a lo preceptuado por el art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., corriéndole traslado del escrito de subsanación de demanda, de la reforma a la demanda y del llamamiento en garantía, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Se REQUIERE a la demandada ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A, E.S.P. para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la llamada en garantía el escrito de subsanación de demanda, de la reforma a la demanda, del llamamiento en garantía el auto admisorio y de la presente providencia, advirtiendo a la llamada en garantía que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte interesada deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Finalmente, se advierte que la **solicitud de Llamamiento en Garantía** presentada por la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA - COOTRAPAB LTDA (FLS. 387 y siguientes), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P. debe cumplir los requisitos exigidos para la demanda, en nuestro caso, acorde a lo señalado en el art. 25 CPTSS.

En consecuencia, en este evento la solicitud de llamamiento no los cumple, toda vez que **no se indicaron los hechos concretos que sustenten el llamamiento y tampoco se allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal de la llamada** ARL SEGUROS LA EQUIDAD; razón por la cual, se requiere a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA - COOTRAPAB LTDA para que indique los hechos concretos que sustentan su petición de llamamiento y además allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía o en su defecto, deberá manifestar bajo juramento la imposibilidad para aportar el referido certificado.

Por la razón anteriormente expuesta, se inadmitirá el llamamiento en garantía presentado y se le concede a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA - COOTRAPAB LTDA el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia antes anotada, en cuanto al llamamiento en garantía.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar a la abogada SILVIA NATALIA VERA HERNÁNDEZ como apoderada del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A, E.S.P. y al abogado FABIAN ANDRES RINCÓN PARADA en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA - COOTRAPAB LTDA, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA y la REFORMA A LA DEMANDA por cuenta de la encartada ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A, E.S.P., de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

TERCERO. INADMITIR la CONTESTACIÓN DE DEMANDA y de la REFORMA A LA DEMANDA, presentadas por COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA - COOTRAPAB LTDA en consecuencia, concederle un término de CINCO (05) DIAS para subsanarlas respectivamente, a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

CUARTO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A, E.S.P. en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

Se REQUIERE a la demandada ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A, E.S.P. para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la llamada en garantía el escrito de subsanación de demanda, de la reforma a la demanda, del llamamiento en garantía el auto admisorio y de la presente providencia, advirtiendo a la llamada en garantía que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte interesada deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

QUINTO. INADMITIR el llamamiento de garantía formulado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA - COOTRAPAB LTDA; y se concede el término de cinco (5) días para subsanarlo, según lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.019 publicado en el microsítio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 08 de febrero de 2021</p> <p>MARCELA PARDO RIAÑO Secretaria</p>

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb99b7d4635f9d18bb50cb2b170d74d845f2c1c9f6dd7016fd4ba21aec77093a

Documento generado en 05/02/2021 07:55:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**